



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2004 30729 00**  
**INCIDENTANTE: NANCY RIVERA PIÑEROS Y OTROS**  
**INCIDENTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**M. DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS**  
**(REPARACIÓN DIRECTA).**

**Del reconocimiento de personería al abogado JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ.-**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante escrito fechado el día 04 de mayo de 2016, el abogado de la parte actora, OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, le sustituyó el poder a la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S; entidad que a su vez, designó para la representación de los accionantes, al abogado JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ (fls. 4 y 8 C. apelación).

Ahora, mediante auto del 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Meta, aceptó la sustitución en mención, requiriendo a la entidad para que allegara certificado de existencia y representación en el cual apareciera el Doctor JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ, como abogado de la misma (fl. 10 C. apelación); así, mediante escrito presentado el día 15 de mayo de 2017, la representante legal de la sociedad, informó que la designación efectuada al abogado, lo fue en calidad de abogado externo, conforme a lo permitido por el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P (fl. 17 C. apelación).

Así, en proveído del 26 de mayo de 2017, el Honorable Tribunal, requirió a la sociedad para que allegara poder de sustitución, suscrito por esta, con aceptación expresa del profesional CLAVIJO PÉREZ (fl. 25 C. principal).

Finalmente, el día 21 de septiembre del presente año, el abogado en mención presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1 a 3 c. incidental).

Efectuado el recuento anterior, observa el Despacho que la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., no ha aportado a la fecha, memorial de sustitución en debida forma; por lo que en principio, no sería factible tener al mismo como apoderado sustituto de dicha organización. No obstante, teniendo en cuenta que este ha actuado en el proceso y en aras de dar prevalencia a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades el Despacho le reconocerá personería jurídica al abogado en para actuar como apoderado sustituto de la parte actora.

**Del incidente de liquidación de perjuicios.-**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual inicia el trámite incidental tendiente a obtener



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

la liquidación en concreto de los perjuicios morales y materiales, de conformidad con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el día 29 de agosto de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 07 de diciembre de 2017.

Tratándose de condenas en abstracto el numeral segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispuso:

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)”*

Revisadas las diligencias encontramos que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se allegó en el plazo señalado en la norma transcrita, lo anterior en consideración a que el escrito que promueve incidente liquidación de perjuicios se radicó el día 21 de septiembre de 2018, y el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior fue emitido el 13 de julio de 2018 y notificado en estado del día 17 del mismo mes y año, es decir, el incidente se promovió antes del término de los sesenta (60) días, señalados en la norma en mención.

Finalmente, en relación con la prueba pericial solicitada, la cual es estrictamente necesaria, conforme lo señala la sentencia que ordena la liquidación de la condena, el Despacho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 227 del C.G.P., requerirá a la parte incidentante, se sirva arrimarlo en el término perentorio de quince (15) días, el cual deberá versar sobre los ítems expresamente señalados en las sentencias de primera y segunda instancia y acompañarse de los documentos soportes que se exigen en el mencionado proveído, cumpliendo adicionalmente con los requisitos determinados en el artículo 226 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería como apoderado sustituto de la parte actora, al abogado **JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 318.598 de Madrid (Cundinamarca) y T. P. N° 178.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines descritos en el memorial obrante a folio 8 del cuaderno de apelación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el artículo 172 del C.C.A., concordante con el artículo 129 del C.G.P., por haberse presentado dentro del término el incidente de liquidación de perjuicio, córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días del Incidente de liquidación de perjuicios presentado; quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y

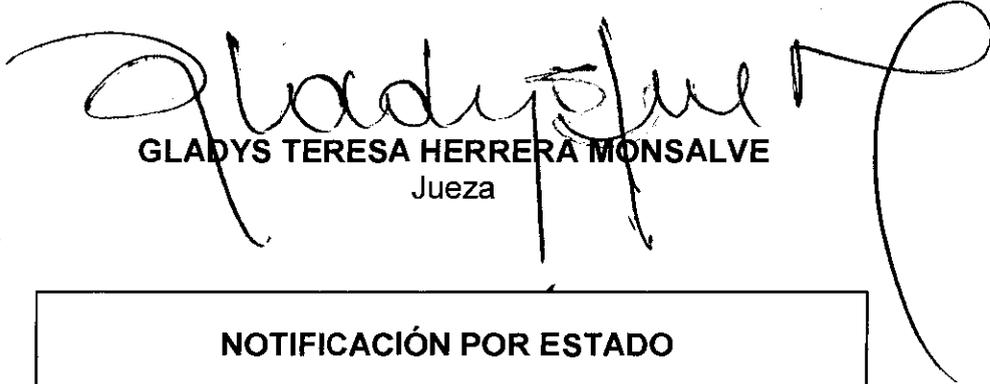


**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

acompañará los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

**TERCERO:** Requerir a la parte incidentante, se sirva arrimar en el término perentorio de quince (15) días, la prueba pericial solicitada, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

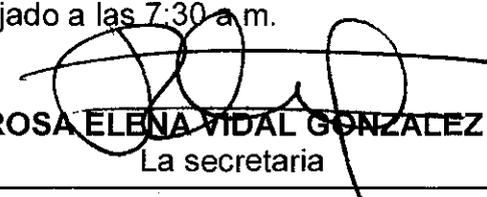
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado electrónico N° 056 de fecha 12 DIC 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
La secretaria

